

que han de aplicarse en la campaña que se iniciará en septiembre del mismo año.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A. y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los precios de garantía a la producción para el arroz cáscara de especificaciones normales serán los siguientes:

Clase	Tipo	Precios Ptas/Kg.
Largos	I	10,80
Redondos	I	10,00
	II	9,50
Semilargos	III	9,25
	IV	8,75

Artículo segundo.—Los incrementos de derivación en los principales centros de comercialización serán los siguientes:

	Ptas/Qm.
Sevilla	15
Valencia	40
Tarragona	30

Con este artículo se completará los que correspondan a los demás centros de recepción.

Artículo tercero.—A los efectos de determinar los incrementos mensuales de los precios, se fijan para cada una de las operaciones de comercialización las siguientes cuantías:

Almacenamiento y conservación: Cuatro Ptas/Qm. de noviembre a junio, ambos inclusive.

Financiación: Seis Ptas/Qm. de noviembre a junio, ambos inclusive.

Artículo cuarto.—El precio de venta del S. E. N. P. A. se calculará multiplicando el de garantía a la producción (incluidos incrementos mensuales y de derivación) por el factor uno coma diez.

Artículo quinto.—El precio de entrada del arroz blanco «Corriente» se calculará multiplicando el de venta del S. E. N. P. A. de arroz corto o semilargo tipo II por el factor uno coma sesenta y cinco.

Artículo sexto.—Con el fin de garantizar al consumo un abastecimiento a niveles asequibles, se fija para la campaña un precio de intervención superior de veinte Ptas/Kg.

Artículo séptimo.—A efectos de liquidación con el F. O. R. P. P. A. se fija un margen comercial al S. E. N. P. A. en el arroz cáscara de cero coma cincuenta Ptas/Kg.

Artículo octavo.—Las exportaciones marquistas se realizarán en envases de capacidad no superior a un kilogramo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

9739

ORDEN de 28 de abril de 1975 por la que se aprueba el Reglamento de Inscripción de variedades de trigo, cebada y avena.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo 5.º, apartado c-3 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 11/1971, de Semillas y Plantas de Vivero, y según lo previsto en el apartado tres del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, aprobado por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1973, a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y propuesta de esa Dirección

General de la Producción Agraria, previo informe de la Organización Sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba el Reglamento de Inscripción de variedades de trigo, cebada y avena, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.

2.º La presente Orden ministerial entrará en vigor en la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO UNICO

Reglamento de inscripción de variedades de trigo, cebada y avena

El ámbito de aplicación de este Reglamento comprende todas las variedades de las especies «Triticum aestivum L.», «Triticum durum L.», «Hordeum vulgare L.», «Avena sativa L.», «Avena byzantina C Koch», «Avena strigosa Schreb».

I. Solicitud de inscripción

1. Las solicitudes de inscripción, cumplimentadas en el modelo oficial facilitado por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, se presentarán por duplicado en la sede central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero (calle Camino, número 2, Ciudad Universitaria, Madrid-3).

2. Las solicitudes deberán ir acompañadas del formulario de descripción varietal, igualmente por duplicado, el cual será facilitado por el citado Organismo. Dicho formulario podrá ser sometido periódicamente a información de la Comisión Nacional de Estimación correspondiente.

3. En cualquier caso, si el solicitante no es el obtentor o sus causahabientes, se acompañará documento fehaciente de autorización.

Cuando se trate de variedades de obtentor extranjero, se acompañará documento que acredite su representación legal en España, de acuerdo con lo que señala el apartado 20 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, en lo sucesivo Reglamento General.

4. Con las solicitudes de inscripción se presentará declaración del obtentor o sus causahabientes de poder ejercitar en España los derechos que poseen sobre la variedad.

5. Deberá hacerse constar en las solicitudes si la variedad cuya inscripción en el Registro se solicita pretende incluirse en la lista de Variedades Comerciales o en la Lista de Variedades Comerciales para la Exportación, las cuales quedan definidas en el apartado 31 del Reglamento General. Asimismo se hará constar si se solicita la inscripción provisional de la variedad, de acuerdo con lo que en los apartados 22 y 23 del citado Reglamento se detalla.

6. Las fechas límite de presentación de las solicitudes para cada campaña serán para cualquier variedad, con independencia de la especie a que pertenezca, el 1 de agosto en aquellas en que se recomiende siembra otoñal, y el 1 de diciembre en las que se recomiende siembra primaveral. Caso de que la presentación se lleve a cabo en fecha posterior a las señaladas, no se tendrá en cuenta a efectos de ensayos hasta la campaña siguiente.

II. Material necesario para los ensayos

7. Con objeto de llevar a cabo los ensayos y determinaciones que se prevén en el apartado 24 del Reglamento General, deberá suministrarse en la sede central del Instituto el siguiente material.

— Para realizar los ensayos de identificación:

Trigo: 240 espigas sin desgranar. Cinco kilogramos de semilla.

Cebada: 240 espigas sin desgranar. Cinco kilogramos de semilla.

Avena: 240 panículas sin desgranar. Cinco kilogramos de semilla.

— Para realizar los ensayos de valor agronómico o de utilización:

Trigo: 60 kilogramos.

Cebada: 60 kilogramos.

Avena: 40 kilogramos.

Las cantidades anteriormente referidas se suministrarán en los casos en que la inscripción se solicite con el fin de incluir la variedad en la Lista de Variedades Comerciales.

Cuando la inscripción se solicite con el fin de incluir la variedad en la Lista de Variedades Comerciales para la Exportación, será necesario entregar solamente el material requerido para los ensayos de identificación.

8. Las características de las semillas a que se refiere el número 7 serán, en lo relativo a germinación, pureza y humedad, como mínimo, las exigidas a la semilla certificada.

Por otra parte, las semillas cuyo destino sean los ensayos de identificación no deberán haber sufrido tratamiento alguno, salvo en aquellos casos en que se considere necesario, debiéndose hacer constar el tratamiento a que han sido sometidas.

9. En los casos en que se solicite la inclusión en la Lista de Variedades Comerciales, será necesario remitir la cantidad de semilla citada anteriormente cada uno de los años en que se efectúen los ensayos. Por el Registro de Variedades se comunicará oportunamente el momento en que se den por finalizados dichos ensayos.

10. Las fechas límite de entrega de material para cada campaña serán el 1 de septiembre para aquellas variedades en que se recomiende siembra otoñal, y el 1 de enero para las que se recomiende siembra primaveral. Caso de que la entrega del material se lleve a cabo en fecha posterior a las mencionadas en este apartado, la variedad quedará excluida de los ensayos correspondientes a las siembras que se efectúen inmediatamente después.

III. Ensayos de identificación

11. Los caracteres a observar durante la realización de estos ensayos serán los que determine el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero entre los que figuren en los formularios de descripción varietal, mencionados en el número 2.

12. Para poder estudiar adecuadamente los caracteres aludidos en el apartado anterior, se establecerán los ensayos que a continuación se describen.

Primer año: Con el material suministrado se sembrará una parcela que contenga, al menos, mil plantas, así como cien líneas procedentes de las espigas o panículas.

Segundo año: En este segundo año se sembrará:

Una parcela que contenga, al menos, mil plantas y otra con cien líneas procedentes de espigas, de la misma forma que el año anterior, pero con material suministrado este segundo año por el solicitante.

Una parcela que contenga, al menos, cien plantas, utilizando parte del material suministrado el primer año, con el fin de comprobar la estabilidad de la variedad.

Por último, si en el primer año de siembras se observaran en cualquiera de los campos citados algunas espigas o panículas cuyas características distintivas no coinciden con la de la variedad o exista duda sobre ello, se efectuará una prueba de las descendencias de las espigas o panículas dudosas, cultivándolas en líneas, comparándolas con las que son típicas de la variedad.

Como se deduce de lo expresado anteriormente, estos ensayos tendrán una duración de dos años consecutivos; a menos que en el segundo año antes referido se observen plantas atípicas o circunstancias anormales de vegetación hagan necesario continuar un año más las comprobaciones.

Los ensayos anteriormente citados se llevarán a cabo en dos zonas diferentes o bien en una misma zona, pero con dos repeticiones.

13. Por Miembros de la Comisión Nacional de Estimación de Trigo, Cebada y Avena, que, de acuerdo con el apartado 26 del Reglamento General ha de constituirse, se visitarán dichos campos, con el fin de elaborar los informes correspondientes a la posible inscripción de la variedad en el Registro.

IV. Ensayos de valor agronómico o de utilización

14. De acuerdo con el apartado 24 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, estos ensayos se clasifican de la siguiente forma:

a) Preliminares:

Ensayos que se localizarán en diferentes zonas del país y que tendrán una duración limitada a un máximo de dos años. Se plantearán con un mínimo de dos repeticiones y utilizando varios testigos que para cada zona y campaña se determinarán por la correspondiente Comisión Nacional de Estimación.

De ellos se obtendrá una primera información acerca del comportamiento de la variedad, fundamentalmente en lo que se refiere a adaptación y conveniencia de cultivo. Las variedades,

salvo en el caso previsto en el párrafo b.2 del apartado 24 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, permanecerán en estos ensayos un año, pasando a los principales en la siguiente campaña. Caso de que un año no fuese suficiente, se incluirían de nuevo en los preliminares, de forma que transcurrido este segundo año se decidirá si han de pasar a los principales ó si no ha lugar a su inscripción en el Registro.

b) Principales:

La inclusión de una variedad en las diversas localizaciones donde estos ensayos se implanten se determinará a la vista de los resultados obtenidos en los ensayos preliminares realizados por el Instituto o bien como consecuencia de la información proporcionada por otros ensayos, caso de que el solicitante acompañe a la solicitud de inscripción documentación en la que se detalle dicha información y siempre que, a juicio del Instituto, se considere que han sido realizados con el debido rigor.

Las variedades deberán incluirse en este tipo de ensayos durante dos años. Circunstancias excepcionales pueden hacer necesario proseguir un año más.

El planteamiento de los mismos incluirá un mínimo de tres repeticiones.

c) Secundarios:

Si como consecuencia de los resultados obtenidos en los ensayos preliminares y/o principales, se dedujese la conveniencia de establecer restricciones para la utilización de variedades en determinadas zonas o condiciones de cultivo, se establecerán ensayos de esta clase antes de que se tome una decisión sobre el registro de una determinada variedad. Por otra parte, podrá recurrirse a estos ensayos una vez que la variedad haya sido inscrita, si se presentan circunstancias especiales que así lo requieran o si se considera conveniente un mayor conocimiento, con el fin de establecer recomendaciones para determinadas zonas.

15. Los estudios más importantes a llevar a cabo en los distintos ensayos de valor agronómico o de utilización, se referirán fundamentalmente a la productividad, calidad y aquellos caracteres que condicionen la regularidad de los rendimientos.

a) La capacidad de producción, expresada por el rendimiento, se determinará en los ensayos de campo anteriormente citados, en los que se incluirán variedades testigos que para cada zona se determinarán anualmente por la correspondiente Comisión Nacional de Estimación.

El rendimiento será, por tanto, comparado en cada ensayo con el rendimiento de un testigo teórico que comprende dos o más variedades de entre las más cultivadas en cada zona de experimentación.

b) Se considerarán como caracteres que influyen en la regularidad de los rendimientos, el comportamiento ante condiciones climáticas, accidente, plagas y enfermedades.

c) Se considerarán, al menos, como características fundamentales para apreciar la calidad de una variedad las siguientes para las distintas especies:

Trigo blando: Valor del W, así como relación P/L, porcentaje de proteínas.

Trigo duro: Vitrosidad, porcentaje de proteínas.

Cebada: Porcentaje de proteínas, calibrado, extracto seco y poder diastásico.

Avena: Porcentaje de proteínas y porcentaje de almendra en el caso de las variedades de grano vestido.

V. Criterios de evaluación

16. El criterio para determinar el valor agronómico o de utilización de una variedad estará basado en los estudios que se han descrito en el número anterior de forma que:

a) Se establecerán tres niveles de productividad, comprendiendo el primero aquellas variedades, cuyo rendimiento, con relación al testigo teórico, sea significativamente inferior al 100 por 100, fijándose para cada campaña de ensayo el límite inferior admisible en función del testigo utilizado. El segundo incluirá aquellas variedades, cuyos porcentajes de rendimiento, con relación al testigo, oscilen significativamente entre el 100 y 110 por 100. Por último, aquel nivel que comprende las variedades que superan significativamente al testigo en más del 110 por 100.

b) Se establecerán distintos baremos por la correspondiente Comisión Nacional de Estimación para evaluar la calidad, mediante combinaciones de las distintas características consideradas como determinantes de la misma en las diferentes es-

pecies y que se detallan en el número 15 de este Reglamento. Igualmente que en el caso anterior se utilizarán testigos, de forma que queden tres niveles distintos, denominados primera calidad, segunda calidad y tercera calidad.

c) Las características que influyen en la regularidad de los rendimientos se agruparán de dos formas diferentes: Aquéllas que lo hagan favorablemente y las que, por el contrario, pueden tener consecuencias graves sobre la regularidad de los mencionados rendimientos.

17. El valor agronómico o de utilización de una determinada variedad se considerará suficiente en los siguientes casos:

1) Si estando la productividad de la variedad comprendida entre el límite inferior fijado para la campaña y el 100 por 100, la calidad pertenece al nivel de primera calidad.

2) Si estando la productividad entre el 100 y 110 por 100 corresponde su calidad a cualquiera de los dos primeros niveles establecidos.

3) Si teniendo una productividad superior al 110 por 100 del testigo utilizado su calidad se encuentra incluida en cualquiera de los tres niveles establecidos.

18. Por los técnicos de la Comisión se estudiará la incidencia de los distintos caracteres que influyen en la regularidad de los rendimientos.

VI. Inscripción provisional

19. De acuerdo con el apartado 22 del Reglamento General, el solicitante podrá, previa petición, obtener la inscripción provisional de la variedad, cuyo período de vigencia tendrá una duración máxima de cuatro años.

20. Una vez concedida, se autorizará con carácter provisional la comercialización del material vegetal correspondiente a la variedad en cantidad máxima que se determinará para cada caso y con las limitaciones previstas en el Reglamento General.

21. En cualquier caso, la inscripción provisional no se concederá antes de conocerse los resultados de los campos de identificación y ensayos de valor agronómico o de utilización oficialmente controlados y correspondientes a la primera campaña del estudio de la variedad.

VII. Inscripción definitiva

22. La inscripción definitiva de una variedad en el Registro se efectuará por Orden del Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, visto el informe elevado por la Junta Central del Instituto, si como resultado de los estudios que han de realizarse, se comprueba que se cumplen todos los requisitos que en el Reglamento General y este Reglamento se detallan, y, por otra parte, si han sido satisfechas las tasas que para la inscripción en el Registro de Variedades Comerciales estén en vigor para las especies a las que se refiere este Reglamento.

23. El hecho de que una variedad aparezca incluida en la Lista de Variedades Comerciales correspondientes, significará a todos los efectos que ha sido inscrita en el Registro de Variedades Comerciales.

VIII. Disposición transitoria

Para aquellas variedades que en la fecha de publicación de este Reglamento se encuentren en período de ensayo por el Instituto por haberse solicitado su inclusión en las Listas de Variedades, se seguirán las normas actualmente en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 26 de julio de 1973 y normas complementarias, debiéndose, por otra parte, tomar una decisión con relación a su inscripción en un plazo máximo de cuatro años.

ORGANIZACION SINDICAL

9740

ACUERDO del Comité Ejecutivo Sindical por el que se da cumplimiento al Acuerdo de la Permanente del Congreso Sindical de 5 de mayo de 1975 sobre convocatoria de elecciones sindicales y publicación de las normas electorales.

La Comisión Permanente del Congreso Sindical, reunida el 5 de mayo corriente, aprobó la convocatoria de elecciones sindicales para la renovación de los cargos representativos en la Empresa y en los órganos de gobierno de las Hermandades

Locales de Labradores y Ganaderos, y asimismo las directrices para la elaboración de las normas electorales que regirán en la citada convocatoria.

El Comité Ejecutivo Sindical, en su reunión de 9 de mayo de 1975, aprobó las normas requeridas para el desarrollo de la convocatoria y de las directrices electorales acordadas por la Permanente del Congreso. En su virtud, en los términos del Acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical, se dispone:

Artículo 1.º Se convocan elecciones para proveer los siguientes cargos sindicales:

a) Enlaces sindicales, Vocales de Jurados de Empresa, Delegados sindicales de Empresa o centro de trabajo y representantes del personal en los Consejos de Administración en las Empresas.

b) Presidente, Vicepresidentes y Vocales de los órganos de gobierno de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos y de sus Organizaciones profesionales.

Art. 2.º 1. Los calendarios de operaciones electorales se establecerán de forma que entre la publicación de esta convocatoria y la elección exista un período mínimo de veinte días.

2. Las Comisiones Electorales provinciales ajustarán los calendarios de manera que las elecciones se realicen normalmente antes del 30 de junio próximo y, en todo caso, deberán haber finalizado la totalidad de las operaciones electorales el 15 de julio siguiente.

Art. 3.º En todas las Empresas o centros de trabajo en los que hayan de celebrarse elección y en la sede social de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos estarán expuestas al público veinticuatro horas antes de la iniciación del plazo de presentación de candidatos, las listas actualizadas de electores, la de puestos electorales a cubrir con especificación de categorías y el calendario de actos electorales.

Art. 4.º Se aprueban las normas electorales que se publican en los anexos I y II referidas, respectivamente, a las elecciones en la Empresa y en las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos.

Art. 5.º Todas las Entidades y Organismos Sindicales darán carácter preferente a las actuaciones relacionadas con el proceso electoral y proveerán lo necesario para que los electores que lo requieran dispongan de la debida información, asesoramiento o asistencia.

Art. 6.º Se faculta a la Comisión Electoral Nacional para que, en desarrollo del presente Acuerdo, dicte las instrucciones necesarias para su mejor cumplimiento.

Art. 7.º Las presentes normas entrarán en vigor el día de su publicación en el «Boletín de la Organización Sindical».

Madrid, 9 de mayo de 1975.—El Ministro de Relaciones Sindicales, Presidente del Comité Ejecutivo Sindical, Alejandro Fernández Sordo.

ANEXO I

Normas electorales sindicales en las elecciones de Empresa aprobadas por acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 9 de mayo de 1975

I

Enlaces sindicales

Artículo 1.º *Obligación de elegir Enlaces sindicales.*—Se elegirán Enlaces sindicales en todas las Empresas, ya sean públicas, privadas o mixtas, a las que alcance el deber de sindicación y ocupen ordinariamente un mínimo de seis trabajadores.

Art. 2.º *Número de Enlaces sindicales.*—1. El número de Enlaces sindicales que habrán de ser elegidos se regirá por la siguiente escala:

- De 6 a 25 trabajadores, un Enlace.
- De 26 a 50 trabajadores, dos Enlaces.
- De 51 a 100 trabajadores, cuatro Enlaces.
- De 101 a 250 trabajadores, ocho Enlaces.
- De 251 a 500 trabajadores, dieciséis Enlaces.
- De 501 a 1.000 trabajadores, treinta y seis Enlaces.
- De más de 1.000 trabajadores, cuarenta y ocho Enlaces y uno más por cada 250 trabajadores o fracción que exceda de 2.000.